

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 11.1.2008
COM(2007) 873 final

2007/0299 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del
territorio de un Estado miembro**

(Versión codificada)

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En el contexto de "La Europa de los ciudadanos", la Comisión concede gran importancia a la simplificación y claridad del Derecho comunitario, que de esta forma resulta más accesible y comprensible para el ciudadano, abriéndole nuevas posibilidades y reconociéndole derechos concretos que puede invocar.

Pero este objetivo no podrá lograrse mientras siga existiendo una gran cantidad de disposiciones que hayan sufrido diversas modificaciones, a menudo esenciales, y que se encuentren dispersas entre el acto original y los actos de modificación posteriores. Por tanto, es precisa una labor de investigación y comparación de numerosos actos con el fin de determinar las disposiciones en vigor.

Así pues, la claridad y transparencia del Derecho comunitario dependen también de la codificación de una normativa que sufre frecuentes modificaciones.

2. El 1 de abril de 1987, la Comisión decidió pues dar instrucciones¹ a sus servicios para que procedieran a la codificación de todos los actos legales, como máximo tras su décima modificación, subrayando que se trataba de una medida mínima, ya que, en aras de la claridad y de la fácil comprensión de la legislación comunitaria, debían procurar codificar los textos de su competencia con una periodicidad incluso mayor.

3. Las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Edimburgo, en diciembre de 1992, confirmaron esta decisión², destacándose la importancia de la codificación, que proporciona una seguridad jurídica respecto del Derecho aplicable en un determinado ámbito y momento.

Dicha codificación debe llevarse a cabo respetando íntegramente el proceso legislativo comunitario normal.

Dado que ninguna modificación sustantiva puede ser introducida en los actos objeto de codificación, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión convinieron, mediante un Acuerdo interinstitucional de 20 de diciembre de 1994, un método de trabajo acelerado para la rápida aprobación de los actos codificados.

4. El objeto de la presente propuesta es proceder a la codificación de la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993 relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro³. La nueva Directiva sustituirá a las que son objeto de la operación de codificación⁴. La propuesta respeta en su totalidad el contenido de los textos codificados y se limita, por tanto, a reagruparlos realizando en ellos únicamente las modificaciones formales que la propia operación de codificación requiere.

¹ COM(87) 868 PV.

² Véase Parte A del Anexo 3 de las Conclusiones.

³ Realizada en virtud de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo - Codificación del acervo comunitario, COM(2001) 645 final.

⁴ Véase Parte A del Anexo II de la presente propuesta.

5. La propuesta de codificación se ha elaborado sobre la base de una consolidación previa del texto de la Directiva 93/7/CEE y de los actos modificadores, efectuada, en todas las lenguas oficiales, a través del sistema informático de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. En caso de cambio de numeración de los artículos, la correlación entre los números antiguos y los nuevos se ha hecho constar en una tabla de correspondencia que figura en el Anexo III de la Directiva codificada.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo ☒ 95 ☒,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado²,

Considerando lo siguiente:



- (1) La Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993 relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro³, ha sido modificada en diversas ocasiones⁴ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.
-

↓ 93/7/CEE Considerando 2
(adaptado)

- (2) En virtud y dentro de los límites del artículo 30 del Tratado, los Estados miembros conservan el derecho de definir sus patrimonios nacionales y la facultad de adoptar las disposiciones necesarias para garantizar la protección de los mismos.

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO C [...] de [...], p. [...].

³ DO L 74 de 27.3.1993, p. 74. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 187 de 10.7.2001, p. 43).

⁴ Véase Parte A del Anexo II.

↓ 93/7/CEE Considerando 3
(adaptado)

- (3) Conviene, en consecuencia, ☒ mantener ☐ un sistema que permita a los Estados miembros obtener la restitución a su territorio de los bienes culturales que estén clasificados dentro del patrimonio nacional con arreglo al artículo 30 del Tratado y que hayan salido de su territorio en infracción de las disposiciones nacionales antes mencionadas o del Reglamento [(CEE) n° 3911/92 del Consejo, de 9 de diciembre de 1992], relativo a la exportación de bienes culturales⁵. La aplicación de dicho sistema debe ser lo más sencilla y eficaz posible, por lo que, a fin de facilitar la cooperación en materia de restitución, es necesario limitar el ámbito de aplicación del presente sistema a objetos que pertenezcan a unas categorías comunes de bienes culturales. El Anexo I de la presente Directiva no está destinado a definir los bienes que tienen categoría de «patrimonio nacional» a efectos del artículo 30 del Tratado, sino únicamente las categorías de bienes que pueden clasificarse en dicha categoría y que, por ello, pueden ser objeto de un procedimiento de restitución en virtud de la presente Directiva.

↓ 93/7/CEE Considerando 4

- (4) Los bienes culturales clasificados dentro del patrimonio nacional y que forman parte de colecciones públicas o de inventarios de instituciones eclesiásticas pero que no entran dentro de dichas categorías comunes deben asimismo estar amparados por la presente Directiva.

↓ 93/7/CEE Considerando 5
(adaptado)

- (5) Conviene ☒ mantener ☐ una colaboración administrativa entre los Estados miembros por lo que a su patrimonio nacional se refiere, en estrecha relación con la cooperación de los mismos en materia de obras de arte sustraídas, que incluya de modo especial el registro en Interpol y otros organismos cualificados que elaboren listas similares de objetos culturales perdidos, sustraídos o que hayan salido ilegalmente del territorio, que formen parte de su patrimonio nacional y de sus colecciones públicas.

↓ 93/7/CEE Considerando 6
(adaptado)

- (6) El procedimiento establecido por la presente Directiva ☒ se incluye en la ☐ cooperación entre Estados miembros en ese ámbito, en el contexto del mercado interior. El objetivo es el reconocimiento mutuo de las legislaciones nacionales en la materia. Por consiguiente, conviene prever en particular que la Comisión esté asistida por un Comité consultivo.

⁵ DO L 395 de 31.12.1992, p. 1. ☒ Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1). ☐

↓ 93/7/CEE Considerando 7
(adaptado)

- (7) El Reglamento [(CEE) n° 3911/92] introduce, junto con la presente Directiva, un sistema comunitario para proteger los bienes culturales de los Estados miembros.

↓

- (8) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional de las Directivas, que figuran en la Parte B del Anexo II.

↓ 93/7/CEE

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «bien cultural»:
 - a) un bien que esté clasificado, antes o después de haber salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, como «patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional», con arreglo a la legislación o a procedimientos administrativos nacionales en el marco del artículo 30 del Tratado,
 - y
 - b) pertenezca a una de las categorías que figuran en el Anexo I o, aunque no pertenezca a una de esas categorías, forme parte de:
 - i) colecciones públicas que figuren en los inventarios de museos, archivos y fondos de conservación de bibliotecas;
 - ii) inventarios de instituciones eclesásticas;
- 2) «colecciones públicas» aquellas colecciones que sean propiedad de un Estado miembro, de una autoridad local o regional dentro de un Estado miembro o de un organismo situado en el territorio de un Estado miembro que se defina como público con arreglo a la legislación de dicho Estado miembro, y que pertenezca o esté financiado de forma significativa por dicho Estado miembro o por una autoridad local o regional;
- 3) «que haya salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro»:
 - a) la salida del territorio de un Estado miembro infringiendo su legislación en materia de protección del patrimonio nacional o infringiendo las disposiciones del Reglamento [(CEE) n° 3911/92], o

- b) la no devolución, una vez transcurrido el plazo, de una expedición temporal realizada legalmente o toda infracción de una de las demás condiciones de dicha expedición temporal;
- 4) «Estado miembro requirente»: el Estado miembro de cuyo territorio haya salido de forma ilegal el bien cultural;
- 5) «Estado miembro requerido»: el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre un bien cultural que haya salido de forma ilegal del territorio de otro Estado miembro;
- 6) «restitución»: la devolución material del bien cultural al territorio del Estado miembro requirente;
- 7) «poseedor»: la persona que tiene la posesión material del bien cultural por cuenta propia;
- 8) «tenedor»: la persona que tiene la posesión material del bien cultural por cuenta ajena.

Artículo 2

Los bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro serán restituidos con arreglo al procedimiento y en las condiciones previstas en la presente Directiva.

Artículo 3

Cada Estado miembro designará una o varias autoridades centrales que desempeñarán las funciones previstas en la presente Directiva.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todas las autoridades centrales que designen de conformidad con el presente artículo.

La Comisión publicará la lista de dichas autoridades centrales, así como los cambios que les afecten, en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Las autoridades centrales de los Estados miembros cooperarán y fomentarán una concertación entre las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros. Estas tendrán por misión, en particular:

- 1) buscar, a petición del Estado miembro requirente, un bien cultural concreto que haya salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, e identificar al poseedor o tenedor del mismo; la petición deberá ir acompañada de toda la información pertinente para facilitar la búsqueda, especialmente la relativa a la localización efectiva o presunta del bien;

- 2) notificar a los Estados miembros interesados, en caso de descubrir bienes culturales en su propio territorio, si existen motivos razonables para suponer que dichos bienes han salido de forma ilegal del territorio de otro Estado miembro;
- 3) facilitar la verificación, por parte de las autoridades competentes del Estado miembro requirente, de que el bien en cuestión es un bien cultural, a condición de que la verificación se efectúe en los dos meses siguientes a la notificación prevista en el punto 2; en caso de que no se efectúe dicha verificación en el plazo estipulado, no serán de aplicación los puntos 4 y 5;
- 4) adoptar, en cooperación con el Estado miembro interesado, las medidas necesarias para la conservación material del bien cultural;
- 5) evitar, con las medidas precautorias que sean necesarias, que se eluda el procedimiento de restitución;
- 6) actuar como intermediario entre el poseedor o el tenedor y el Estado miembro requirente en materia de restitución; a tal fin, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5, las autoridades competentes del Estado miembro requerido podrán facilitar la aplicación de un procedimiento de arbitraje, de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro requerido y con la condición de que el Estado miembro requirente y el poseedor o el tenedor den formalmente su conformidad.

Artículo 5

El Estado miembro requirente podrá interponer contra el poseedor y, en su defecto, contra el tenedor, ante los tribunales competentes del Estado miembro requerido, una acción de restitución del bien cultural que haya salido de forma ilegal de su territorio.

Para ser admisible, la demanda de restitución deberá ir acompañada de:

- a) un documento en el que se describa el bien reclamado y se certifique que se trata de un bien cultural;
- b) una declaración de las autoridades competentes del Estado miembro requirente de que el bien cultural ha salido de su territorio de forma ilegal.

Artículo 6

La autoridad central del Estado miembro requirente informará a la autoridad central del Estado miembro requerido acerca de la presentación de la demanda para la restitución del objeto en cuestión.

La autoridad central del Estado miembro requerido informará con la mayor brevedad a las autoridades centrales de los otros Estados miembros.

Artículo 7

1. Los Estados miembros preverán en su legislación que la acción de restitución prevista en la presente Directiva prescriba en un plazo de un año a partir de la fecha en que el Estado miembro requirente haya tenido conocimiento del lugar en el que se encontraba el bien cultural y de la identidad del poseedor o del tenedor del mismo.

En cualquier caso, la acción de restitución prescribirá en un plazo de 30 años a partir de la fecha en que el bien cultural haya salido de forma ilegal del territorio del Estado miembro requirente. No obstante, en el caso de bienes pertenecientes a colecciones públicas contempladas en el punto 1 del artículo 1, y de bienes eclesiásticos en aquellos Estados miembros donde estén sometidos a un régimen especial de protección según la ley nacional, la acción de restitución prescribirá en un plazo de 75 años, excepto en los Estados miembros donde la acción sea imprescriptible o en el marco de acuerdos bilaterales entre Estados miembros en los que se establezca otro plazo superior a 75 años.

2. La demanda de restitución no será admisible si la salida del territorio del Estado miembro requirente ya no es ilegal en el momento de presentación de la misma.

↓ 93/7/CEE (adaptado)

Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 13, los tribunales competentes ordenarán la restitución del bien cultural siempre que quede demostrado que se trata de un bien cultural y que su salida del territorio ha sido ilegal.

↓ 93/7/CEE

Artículo 9

Cuando se ordene la restitución, el tribunal competente del Estado miembro requerido concederá al poseedor una indemnización que considere equitativa a tenor de las circunstancias de cada caso específico, siempre que tenga el convencimiento de que el poseedor haya actuado con la diligencia debida en el momento de la adquisición.

La carga de la prueba se regirá por la legislación del Estado miembro requerido.

En caso de donación o de sucesión, el poseedor no podrá disfrutar de un régimen más favorable que el que haya tenido la persona de quien haya adquirido el bien en dicho concepto.

El Estado miembro requirente deberá pagar esta indemnización en el momento de la restitución.

Artículo 10

Los gastos derivados de la ejecución de la decisión por la que se ordene la restitución del bien cultural serán sufragados por el Estado miembro requirente. Lo mismo será de aplicación a los gastos ocasionados por las medidas contempladas en el punto 4 del artículo 4.

Artículo 11

El pago de la indemnización equitativa contemplada en el artículo 9 y de los gastos a que se refiere el artículo 10 no afectará al derecho del Estado miembro requirente de reclamar el reembolso de dichos importes a las personas responsables de la salida ilegal del bien cultural de su territorio.

Artículo 12

La propiedad del bien cultural tras su restitución se registrará por la legislación interna del Estado miembro requirente.

Artículo 13

La presente Directiva sólo será aplicable a las salidas ilegales del territorio de un Estado miembro que se hayan producido a partir del 1 de enero de 1993.

Artículo 14

1. Los Estados miembros podrán hacer extensiva la obligación de restitución a otras categorías de bienes culturales distintas de las incluidas en el Anexo I.
2. Los Estados miembros podrán aplicar el régimen previsto en la presente Directiva a las demandas de restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de otros Estados miembros antes del 1 de enero de 1993.

Artículo 15

La presente Directiva no afectará a las acciones civiles o penales de las que dispongan, de conformidad con la legislación nacional de los Estados miembros, el Estado miembro requirente o el propietario del bien cultural sustraído.

↓ 93/7/CEE (adaptado)

Artículo 16

1. Cada tres años, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

2. Cada tres años, la Comisión dirigirá al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe de evaluación sobre la aplicación de la presente Directiva.

3. El Consejo, a propuesta de la Comisión, procederá cada tres años a examinar y, en su caso, a actualizar las cantidades contempladas en el Anexo I, basándose en los índices económicos y monetarios en la Comunidad.

↓ 93/7/CEE

Artículo 17

La Comisión estará asistida por el Comité creado por el artículo 8 del Reglamento [(CEE) n° 3911/92].

El Comité examinará cualquier cuestión relativa a la aplicación del Anexo I de la presente Directiva que le sea planteada por su presidente, bien a iniciativa de éste o a petición del representante de un Estado miembro.

↓ 93/7/CEE (adaptado)

Artículo 18

Los Estados miembros ☒ informarán a la Comisión de ☒ las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias ☒ que adopten ☒ para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

↓ 93/7/CEE

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

↓

Artículo 19

Queda derogada la Directiva 93/7/CEE, modificada por las Directivas indicadas en la parte A del Anexo II, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional de las Directivas, que figuran en la Parte B del Anexo II.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el Anexo III.

Artículo 20

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

↓ 93/7/CEE

Artículo 21

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el [...]

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
[...]

Por el Consejo
El Presidente
[...]

ANEXO I

Categorías de bienes contemplados en la letra b) del punto 1 del artículo 1, en las que deben estar incluidos los bienes que formen parte del «patrimonio nacional» con arreglo al artículo 30 del Tratado para que puedan ser restituidos de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva

- A.
1. Objetos arqueológicos, de más de 100 años de antigüedad, procedentes de:
 - excavaciones y descubrimientos terrestres y subacuáticos,
 - emplazamientos arqueológicos,
 - colecciones arqueológicas.
 2. Elementos de más de 100 años de antigüedad que formen parte de monumentos artísticos, históricos o religiosos y procedan de la desmembración de los mismos.

↓ 96/100/CE Letra a) del punto 1 del art. 1

3. Cuadros y pinturas, distintos de los comprendidos en las categorías 4 o 5, hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y de cualquier material¹.

↓ 96/100/CE Letra b) del punto 1 del art. 1

4. Acuarelas, aguadas y pasteles hechos totalmente a mano, sobre cualquier tipo de soporte¹.

↓ 96/100/CE Letra c) del punto 1 del art. 1

5. Mosaicos, distintos de los comprendidos en las categorías 1 o 2, realizados totalmente a mano, de cualquier material, y dibujos hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y de cualquier material¹.

↓ 93/7/CEE

6. Grabados, estampas, serigrafías y litografías originales y las matrices respectivas, así como los carteles originales¹.

¹ Que tengan más de 50 años de antigüedad y no pertenezcan a sus autores.

7. Obras originales de estatuaría o de escultura y copias obtenidas por el mismo procedimiento que el original¹, distintas de las incluidas en la categoría 1.
8. Fotografías, películas y sus negativos respectivos¹.
9. Incunables y manuscritos, incluidos los mapas geográficos y las partituras musicales, sueltos o en colecciones¹.
10. Libros de más de 100 años de antigüedad, sueltos o en colecciones.
11. Mapas impresos de más de 200 años de antigüedad.
12. Archivos de todo tipo, cualquiera que sea su soporte, que incluyan elementos de más de 50 años de antigüedad.
13. a) Colecciones² y especímenes procedentes de colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía.
- b) Colecciones² que tengan interés histórico, paleontológico, etnográfico o numismático.
14. Medios de transporte de más de 75 años de antigüedad.
15. Otras antigüedades de más de 50 años de antigüedad no comprendidas en las categorías A 1 a A 14.

Los bienes culturales incluidos en las categorías A 1 a A 15 sólo entrarán en el ámbito de aplicación de la presente Directiva si su valor es igual o superior a los valores mínimos que figuran en la parte B.

B. Valores mínimos aplicables a determinadas categorías incluidas en la parte A (en euros)

↓ 2001/38/CE Punto 1 del art. 1

VALORES:

cualquiera que sea el valor

↓ 93/7/CEE

- 1 (objetos arqueológicos)
- 2 (desmembración de monumentos)
- 9 (incunables y manuscritos)

² Tal como las define la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto 252/84: «Los objetos de colección, a efectos de la partida 99.05 del AAC, son los que presentan las cualidades necesarias para ser admitidos en una colección, es decir, aquellos objetos que son relativamente escasos, que no se utilizan normalmente con arreglo a su destino inicial, que son objeto de transacciones especiales fuera del comercio habitual de objetos similares utilizables y que tienen un valor elevado.»

- 12 (archivos)

15 000

- 5 (mosaicos y dibujos)
- 6 (grabados)
- 8 (fotografías)
- 11 (mapas impresos)

↓ 96/100/CE Punto 2 del art. 1

30 000

- 4 (acuarelas, aguadas y pasteles)

↓ 93/7/CEE

50 000

- 7 (estatuaria)
- 10 (libros)
- 13 (colecciones)
- 14 (medios de transporte)
- 15 (cualquier otro objeto)

150 000

- 3 (cuadros).

El cumplimiento de las condiciones relativas al valor económico deberá juzgarse en el momento de presentarse la demanda de restitución. El valor financiero será el del bien en el Estado miembro requerido.

↓ 2001/38/CE Punto 2 del art. 1
(adaptado)

Para los Estados miembros cuya moneda no sea el euro, los valores expresados en euros en ☒ el presente Anexo ☒ se convertirán y se expresarán en moneda nacional al tipo de cambio del 31 de diciembre de 2001 publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Estos contravalores en moneda nacional se revisarán cada dos años a partir del 31 de diciembre de 2001. El cálculo de estos contravalores se basará en la media de los valores diarios de dichas monedas, expresados en euros, durante el período de veinticuatro meses que finalice el último día del mes de agosto inmediatamente anterior a la revisión del 31 de diciembre. A propuesta de la

Comisión, el Comité consultivo de los bienes culturales reexaminará este método de cálculo, en principio, dos años después de la primera aplicación. Para cada revisión, los valores expresados en euros y sus contravalores en monedas nacionales se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea* periódicamente en los primeros días del mes de noviembre que precedan a la fecha en la que la revisión entre en vigor.



ANEXO II

Parte A

Directiva derogada con la lista de sus modificaciones sucesivas (contempladas en el artículo 19)

Directiva 93/7/CEE del Consejo	(DO L 74 de 27.3.1993, p. 74)
Directiva 96/100/CE del Parlamento Europeo y del Consejo	(DO L 60 de 1.3.1997, p. 59)
Directiva 2001/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo	(DO L 187 de 10.7.2001, p. 43)

Parte B

Plazos de transposición al Derecho nacional (contemplados en el artículo 19)

Directiva	Plazo de transposición
93/7/CEE	15.12.1993 ¹
96/100/CE	1.9.1997
2001/38/CE	31.12.2001

¹ La fecha límite de transposición para Bélgica, la República Federal de Alemania y los Países Bajos fue el 15 de marzo de 1994.

ANEXO III

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 93/7/CEE	Presente Directiva
Artículo 1, punto 1, primer guión	Artículo 1, punto 1, letra a)
Artículo 1, punto 1, segundo guión	Artículo 1, punto 1, letra b)
Artículo 1, punto 1, segundo guión, primer subguión	Artículo 1, punto 1, letra b), inciso i)
Artículo 1, punto 1, segundo guión, primer subguión, párrafo segundo	Artículo 1, punto 2
Artículo 1, punto 1, segundo guión, segundo subguión	Artículo 1, punto 1, letra b), inciso ii)
Artículo 1, punto 2, primer guión	Artículo 1, punto 3, letra a)
Artículo 1, punto 2, segundo guión	Artículo 1, punto 3, letra b)
Artículo 1, puntos 3 a 7	Artículo 1, puntos 4 a 8
Artículos 2 a 4	Artículos 2 a 4
Artículo 5, párrafo primero	Artículo 5, párrafo primero
Artículo 5, párrafo segundo, primer guión	Artículo 5, párrafo segundo, letra a)
Artículo 5, párrafo segundo, segundo guión	Artículo 5, párrafo segundo, letra b)
Artículos 6 a 15	Artículos 6 a 15
Artículo 16, apartados 1 y 2	Artículo 16, apartados 1 y 2
Artículo 16, apartado 3	_____
Artículo 16, apartado 4	Artículo 16, apartado 3
Artículos 17 y 18	Artículos 17 y 18
Artículo 19	Artículo 21
_____	Artículo 19
_____	Artículo 20
Anexo, parte A, puntos 1 a 3	Anexo I, parte A, puntos 1 a 3

Anexo, parte A, punto 3A

Anexo, parte A, puntos 4 a 14

Anexo, parte B

Anexo I, parte A, punto 4

Anexo I, parte A, puntos 5 a 15

Anexo I, parte B

Anexo II

Anexo III
